

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., Enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro de las diligencias adelantadas en contra de JUVENAL PEREZ NIÑO, como responsable del delito de homicidio agravado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

El 21 de febrero de 2001, entre las dos y tres de la tarde, RUMALDO GONZALEZ BAEZ – contratista de la electrificadota de Santander- y ORLANDO RANGEL ORTIZ, - empleado - después de realizar algunos trabajos eléctricos en la zona, se desplazaban en un vehículo de la Electrificadora de Santander por la vía que de Carcaci, conduce a Málaga, cuando a la altura de la vereda Plan del Llano del Municipio de Enciso fueron interceptados por una camioneta toyota verde, de la que descendieron varios individuos, quienes los obligaron a apearse del rodante y abordar el vehículo en que ellos se transportaban, siendo llevados al sitio denominado "Peña Colorada". Allí, se identificaron como miembros de las autodefensas, indagando por EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, al informárseles que estaba en Málaga, uno de los retenidos fue obligado a comunicarse por radio con la Electrificadora, enterando a EDGAR MANUEL, que debía acudir al lugar donde estaban, a resolver un problema.

Cerca de las 4:30 ó 5:00 de la tarde, llegó al sitio EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, en compañía de NESTOR CUSTODIO MORENO, en donde el primero es amarrado, en tanto que a los demás se les ordena que se vayan, instándoles a que guarden silencio ante las autoridades.

Al día siguiente 22 de febrero de 2001, en la carretera que de Concepción conduce a Enciso, cerca del botadero de basura fue hallado sin vida EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, líder del sindicato de la Electrificadora de Santander con varios impactos de arma de fuego.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria JUVENAL PEREZ NIÑO, " alias la Mula ", quien afirmó ser miembro del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JUVENAL PEREZ NIÑO**, alias " La Mula", identificado con la cédula de ciudadanía número 12.457.985 de San Alberto (Cesar)<sup>1</sup>, hijo de Irene Niño y Profidio Perez, nacido el nacido el 26 de abril de 1972 en Alvarado (Tolima), estado civil soltero, desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las –AUC-<sup>2</sup>. Actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante resolución de 5 de marzo de 2001, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Málaga, ordenó la apertura de indagación previa, en procura de lograr el esclarecimiento de los hechos y la identificación e individualización de los posibles autores<sup>3</sup>.

Posteriormente, en resolución de 2 de noviembre de 2006, la Fiscalía 34 Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho

---

<sup>1</sup> Informe de plena identidad / folio 248 c-2

<sup>2</sup> folio 39 c-2 y 83 c-2

<sup>3</sup> folio 17 c-1

Internacional Humanitario, dispuso vincular a través de indagatoria a JUVENAL PEREZ NIÑO <sup>4</sup>, la cual se recepciona el 13 de diciembre de 2006. El 18 de diciembre de 2006, se resuelve situación jurídica al inculpado JUVENAL PEREZ NIÑO, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, como coautor de los delitos de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y porte de armas de fuego o municiones<sup>5</sup>.

Concluida la investigación, en resolución de 15 de junio de 2007, la Fiscalía 20 Especializada de la UNDH-IDH, ordenó el cierre de la investigación<sup>6</sup>, y en resolución calendada el 6 de agosto de 2007, acusa a JUVENAL PEREZ NIÑO, por el injusto de homicidio agravado por los numerales 8 y 10º del Código Penal, precluyendo por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego<sup>7</sup>.

Iniciada la etapa del juzgamiento y surtida la audiencia preparatoria<sup>8</sup>, el 22 de enero de 2008, se realizó audiencia pública, en la que en el decurso de la misma, el procesado aceptó cargos en aplicación de la sentencia anticipada, y confesando el injusto endilgado<sup>9</sup>.

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **6.1. CUESTIÓN PRELIMINAR**

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal orientado a conseguir la efectividad de principios tales como la celeridad, la economía procesal y la eficacia a cambio de una rebaja de pena, cuya facultad dispositiva de carácter discrecional ha sido discernida por la ley en

---

<sup>4</sup> folio 23 c-2

<sup>5</sup> folio 53 c-2

<sup>6</sup> folio 128 c-2

<sup>7</sup> folio 196 c-2

<sup>8</sup> folio 229 c-2

<sup>9</sup> folio 251 c-2

cabeza del procesado, por ser quien puede provocar su trámite, y sólo este puede aceptar o no los cargos formulados. Rebaja punitiva que se va reduciendo a medida que avanza el proceso, por que ella va ligada al mayor o menor desgaste de la administración de justicia, y a las oportunidades previstas por el legislador – art. 40 del C de P.P. - donde además el implicado renuncia a la contradicción de pruebas dentro de un juicio, enfrentando las consecuencias punitivas de su actuar delictivo.

De modo que, una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando una pronta y cumplida justicia, hace viable de un lado la aceptación de cargos y de otro la terminación anticipada de un proceso.

## **6.2. De los presupuestos de condena:**

A términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir el juez sentencia condenatoria se requiere que en el proceso obre prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado. Ello significa que dentro de los diversos grados probatorios establecidos por el ordenamiento procesal, al momento de culminar el proceso ha de pasarse al más alto grado de conocimiento que supone la seguridad de que los hechos han ocurrido y que fueron realizados en determinadas circunstancias, que es lo que en esencia constituye la certeza.

### **6.2.1. De la conducta punible:**

La presente foliatura consta de pruebas que apuntan a demostrar de manera clara la existencia del delito de homicidio previsto en los art. 103 y 104 del Código Penal, y por ende se dirá que el primer presupuesto para condenar se encuentra cumplido.

Obra el acta de levantamiento de cadáver de quien en vida respondía a EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, realizada el 22 de febrero de 2001,

a las 9:40 de la mañana, por el Inspector Municipal de Policía de Concepción Santander, en el que informó que el insuceso tuvo ocurrencia en la vereda Junín sobre la carretera de Concepción Enciso , a cien metros del botadero de basuras, observando como heridas visibles una fractura en el brazo derecho y cuatro orificios ocasionados por arma de fuego, dejando constancia del hallazgo de una vainilla en la carretera, presumiéndose que en dicho sitio se causó la muerte y luego botado en el despeñadero donde finalmente fue encontrado<sup>10</sup>.

De la misma manera se cuenta con la necropsia realizada en el Hospital San Rafael de Concepción (Santander), en la que describe cuatro impactos ocasionados por arma de fuego, su ubicación y trayectoria – 2 cabeza y 2 torax - concluyendo el forense como causa de muerte hipovolemia severa (exaguinación) secundaria a perforación de aorta toracoabdominal<sup>11</sup>.

Corroborar el hecho en cita, el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Municipal de Concepción (Santander), a nombre de EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, en el que certificó que el deceso tuvo lugar el 21 de febrero de 2001 en la Vereda Junín del municipio de Concepción, por causa violenta<sup>12</sup>.

Frente a las circunstancias de agravación punitiva, se ha de precisar que ellas siempre habrán de ser deducidas fáctica y jurídicamente en la resolución de acusación, para que puedan ser deducidas en la sentencia, toda vez que ante determinada circunstancia, el solo enunciado o su equivalente del supuesto fáctico que lo configura, no resultaría suficiente para que el juzgador entienda facultado para imponerla, sino que se requiere de una valorada y expresa atribución, es decir, que no abrigue duda acerca de su imputación – cfr- sentencia 21 de febrero de 2007. Dr. Mauro Solarte Portilla. Por ello, a pesar de ser evidente la constatación de que la víctima fue colocada en situación de inferioridad e indefensión,

---

<sup>10</sup> folio 3 c-1

<sup>11</sup> folio 13 c-1

<sup>12</sup> folio 8 c-1

estados que según la jurisprudencia y la doctrina han señalado como la total carencia de medios de defensa ante un ataque<sup>13</sup>, al no haberse atribuido, no podrá el despacho deducirla.

En efecto, resulta evidente que ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, una vez acudió al sitio encontró elementalmente diezmada su capacidad de ejercer algún tipo de defensa, dada la proporción de hombres y armamento, siendo finalmente impedido cualquier utilización de medios de defensa, al ser amarrado, deviniendo así la inferioridad y total indefensión<sup>14</sup>. De modo, que atendiendo precedentes judiciales consolidados sobre el punto, a las claras imposibilita a esta juzgadora para incluir la citada circunstancia de agravación dentro de la presente decisión, en virtud a que le está vedado al Juez adicionar circunstancias de agravación que no fueron tenidas en cuenta en la resolución de acusación<sup>15</sup>.

Ahora, en punto a las circunstancias de agravación, deducidas en la resolución acusatoria, que para efectos del principio de congruencia serán las que pueden valorarse y ponderarse en la presente sentencia, se tiene que la primera aparece prevista en el numeral 8º, consistente en que el homicidio se cometió con fines terroristas . Al respecto la jurisprudencia ha señalado que se da esta causal cuando se realicen actos que ponen en peligro entre otros la vida de las personas, siendo encaminados a crear miedo o zozobra en la comunidad o una parte de ella<sup>16</sup>, cuya circunstancia en este evento tiene cabida, como quiera que el deceso de EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, a pesar de que se ejecutó de manera selectiva, es decir reteniendo ilegalmente a miembros de la Electrificadora de Santander, para que una vez ello sirviera de medio de presión para que acudiera al sitio señalado el occiso EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ,

---

<sup>13</sup> ORLANDO GOMEZ LOPEZ. EL HOMICIDIO TOMO I. Pág. 457

<sup>14</sup> folio 235 c-1

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado: 16320 del 23 de Septiembre /2003. M.P. Herman Galán Castellanos.

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Fecha: 27 marzo/05. Proceso 23742

ello indicaba que en este evento el acto encaminado por los agresores estaba destinado a que hiciera presencia no cualquier persona, sino un líder sindical, de reconocida trayectoria .

Ahora, si bien no se puede transmutar que el derecho penal se estudia bajo la perspectiva del acto y no de autor, y a pesar de que diversas hubieren sido las consecuencias si se informara a la comunidad en general la existencia de una lista de personas que por su condición de sindicalistas serían objetivo de la organización, o el anunció de actividades para aniquilarlos, en este evento tal como lo informó ORLANDO RANGEL ORTIZ<sup>17</sup>, el comandante "YOFFER", hablaba mal de los sindicatos y que en su criterio se tenían que acabar, no obstante dicha aseveración hizo parte del miedo que fuera infundido para aquél instante, por ello una vez ocurrió su liberación fueron amenazados indicándoles que no denunciarán o informaran lo acaecido, es una situación que se traduce en zozobra o miedo, que se siembra al interior de cualquier organización sindical, así no se hubiere anunciado su aniquilamiento o desplazamiento posterior.

En este punto habrá de reiterarse que la modalidad comportamental y los medios utilizados, para efectos de la configuración de la causal enrostrada pongan en peligro otros bienes jurídicos protegidos, la seguridad y tranquilidad públicas, por cuyo conducto se busca preservar las condiciones objetivas generales que sirven de presupuesto a la comunicación intersubjetiva y las actividades normales de los individuos en la sociedad. Además, si el bien el fin terrorista es un elemento subjetivo especial del tipo de homicidio agravado, de todas maneras debe reflejarse o involucrarse en conductas y medios que así lo exterioricen, dado que también en materia de agravantes el derecho penal es de acto y no de autor." <sup>18</sup>

Ahora, para encontrar los verdaderos perfiles de la conducta, ellos encuentran explicación cuando se les ubica como un atentado contra la

---

<sup>17</sup> folio 234 c-1

<sup>18</sup> *Corte Suprema de Justicia, 23 de abril de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego*

seguridad pública, entendida no simbólicamente, sino como un proceso dirigido a crear, consolidar y mantener la condiciones necesarias para garantizar la vida y libertad de las personas.<sup>19</sup>

Por modo que, un atentado en las circunstancias en que falleció el líder sindical de la electrificadora de Santander, fue ejecutado dentro del marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población sindicalizada.

Igualmente, la resolución de acusación enrostró la causal de agravación contenida en el numeral 10º del art. 104 del C.P., que refiere que la víctima sea o haya sido dirigente sindical, y en razón de ello se hubiere cometido la conducta. En este evento la misma aparece demostrada, en razón a que obra comunicado a la opinión pública de fecha 21 de marzo de 2001, por parte de la Junta Directiva Nacional del sindicato – SINTRAELECOL-, en el que condena y rechaza entre otros actos violentos contra miembros de dicha organización sindical, el homicidio de EDGAR MANUEL RAMÍREZ, vicepresidente de SINTRAELECOL-Subdirectiva de Málaga<sup>20</sup>.

De la misma manera se cuenta con el informe de actividades, calendado del 8 de marzo de 2001, por parte de la Unidad Investigativa del Gaula (Santander), en el que da cuenta de la existencia de un grupo emergente en la zona de Málaga y sus poblaciones vecinas, el cual se encuentra al mando de alias "DOUGLAS"<sup>21</sup>, mismo que es destacado por ORLANDO RANGEL ORTIZ, de ser quien en momentos de su retención indicaba que los sindicatos eran "nidos de guerrilleros y tenían que acabarlos a las

---

<sup>19</sup> "El problema que toda cultura, sociedad o estado debe resolver es trazar los límites, dentro del cual el ser humano puede ejercer esa libertad. Y a esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de libertad por parte de los individuos, se le llama seguridad. Esta no es mas que la expectativa que razonablemente podemos tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos." (Muñoz Conde Francisco, *El nuevo derecho penal autoritario*)

<sup>20</sup> folio 4 parte civil

<sup>21</sup> folio 32 c-1



buenas o a las malas”<sup>22</sup>, de suerte que el homicidio de EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, fue con ocasión de su liderazgo al interior de una organización sindical, a la que el grupo armado emergente consideraba como grupos de guerrilla.

En consecuencia se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio contra un ciudadano que era dirigente sindical del Municipio de Málaga, concretándose así la existencia indubitable de la circunstancia de agravación deducida por tratarse como se dijo de un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica y socio - cultural.

## **6.2. 2.- RESPONSABILIDAD**

En cuanto al elemento subjetivo se tiene que la responsabilidad del inculcado se encuentra plenamente determinada en grado de certeza, toda vez que, los dichos de ORLANDO RANGEL ORTIZ, señalan indubitablemente al aquí procesado como coautor responsable de la conducta punible investigada, al referir expresamente las circunstancias temporoespaciales que rodearon el hecho, habiendo sido señalado como uno de los victimarios del día de marras, procedió a retenerlos en la carretera, y estar presente cuando se retuvo al hoy occiso.

En efecto cobra concreción la incriminación clara y concreta que deviene del citado testigo, quien pese a las categóricas amenazas de que fuera víctima por alias “DOUGLAS”, tras la liberación en compañía de RUMALDO GONZALEZ BAEZ<sup>23</sup>, es enfático en indicar que aquel, era quien dirigía la operación delictiva, que permitió que el hoy occiso acudiera al lugar ante los clamorosos llamados de su compañero de trabajo.<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> folio 234 c-1

<sup>23</sup> Folio 237 c-1

<sup>24</sup> Folio 237 c-1

La contundencia de la incriminación es corroborada por el referido testigo, cuando a través de reconocimiento fotográfico reconoció y señaló al inculpado JUVENAL PEREZ NIÑO, como otro de los que había participado en la retención<sup>25</sup>, destacando que en el decurso del ilegal procedimiento los agresores se identificaron como miembros de las autodefensas unidas de Colombia y seguidamente les esgrimieron "*VENIMOS A PONERLE ORDEN A ESTA MIERDA PORQUE LA ELECTRIFICADORA ES UN NIDO DE GUERRILLEROS*"<sup>26</sup>, para posteriormente aseverar que iban a desaparecer los sindicatos a "las buenas o a las malas", porque eran un nido de guerrilleros<sup>27</sup>, por ello el motivo de esa incursión gravitaba en que se hiciera presente el dirigente sindical EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ, quien a su vez era sabedor que un grupo paramilitar requería su presencia, tal como se lo hizo saber a NESTOR CUSTODIO MORENO QUINTERO, cuando se dirigían al funesto encuentro<sup>28</sup>.

En similares condiciones depuso RUMALDO GONZALEZ BAEZ, quien corrobora la razón de su retención el día de los hechos<sup>29</sup>, agregando que fueron dejados en libertad una vez arribó el dirigente sindical EDGAR MANUEL RAMIREZ, quien hizo presencia en el sitio sobre las 4:30 de la tarde aproximadamente<sup>30</sup>.

Se pudo establecer igualmente que una vez se propicio y produjo el encuentro, el hoy occiso fue retenido y amordazado por órdenes de alias "YOFER", según lo indicó ORLANDO RANGEL ORTIZ<sup>31</sup>, empero, a pesar que los testigos referenciados desconocen concretamente lo ocurrido en adelante, se viene a saber de ello, cuando CARLOS HERNANDO MONROY JAIMES, sobrino del comandante alias "MAURICIO", de las autodefensas que operaban en la Provincia de GARCIA ROVIRA<sup>32</sup>, refiere el compromiso

---

<sup>25</sup> Folio 17 c-2

<sup>26</sup> Folio 234 c-2

<sup>27</sup> Folio 234 c-1

<sup>28</sup> folio 69 c-1

<sup>29</sup> Folio 41 c-1

<sup>30</sup> Folio 235 c-1

<sup>31</sup> Folio 234 c-1

<sup>32</sup> Folio 45 c-2

del inculpado JUVENAL PEREZ NIÑO, conocido al interior de la organización armada con el alias de " la mula", reconociéndolo igualmente a través de fotografías<sup>33</sup>, y señalándolo como uno de los partícipes del homicidio del dirigente sindical EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ, cuyo conocimiento adujo lo obtuvo directamente del aquí procesado, quien acudió a su residencia en estado de embriaguez, manifestándole que "*se habían llevado al sapo de la guerrilla y lo habían matado*"<sup>34</sup>.

De suerte que la incriminación no deviene del azar o la causalidad, toda vez que como se ha venido indicando las probanzas atrás referidas conducen de manera inequívoca y diáfana a demostrar el grado de participación en el reato por parte del inculpado en el deceso del dirigente sindical RAMIREZ GUTIERREZ, aceptación que en el decurso de la audiencia pública pone de manifiesto, recogiendo sus exculpaciones y revela las circunstancias que siguieron a la retención del dirigente sindical, ello como consecuencia del trascendental proceso de reincorporación a la vida civil por parte de la estructura armada a la que perteneció el enjuiciado y el restablecimiento del derecho a la verdad y justicia que le asiste a la víctimas.

Así en desarrollo de dichos derechos, JUEVENAL PEREZ NIÑO ratificó lo informado por los testimonios atrás mencionados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectuaron la retención del dirigente sindical EDGAR MANUEL RAMIREZ, agregando que al otro día, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana el comandante alias "YOFER", lo llevó hacia el lugar conocido como la Concia, y allí el comandante lo mató<sup>35</sup>, siendo dejando en el basurero de dicha localidad<sup>36</sup>, destacando que su deceso fue debido a que habían llegado rumores que se reunía con las FARC, siendo dirigente sindical<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Folio 288 c-1

<sup>34</sup> Folio 249 c-1

<sup>35</sup> Record 8:24 video 2

<sup>36</sup> Record 10:40 video 2

<sup>37</sup> Record 5:39 video 2

Así de todo lo decantado diáfana resulta la existencia de una idónea distribución de funciones en una compleja operación delictiva de manera tal que cada uno de los coautores, lo hicieron con conocimiento y voluntad en la producción del resultado comúnmente querido, en este caso el deceso del dirigente sindical EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ.

Y ha sido pacífica la jurisprudencia al determinar los requisitos<sup>38</sup>, que debe reunir para deprecar la existencia de la coautoría impropia, y es así como se afirma en lo que atañe al aspecto objetivo, de todo lo analizado que JUVENAL PEREZ NIÑO, optó libremente por encaminar su voluntad a la consecución del hecho punible que le fuera encargado por la organización armada ilegal y más concretamente bajo la dirección del comandante alias "YOFFER", desvirtuando lo analizado que su intrusión fuera causal, pues la contundencia de la incriminación y su capacidad probatoria así lo corroboran, máxime que en la audiencia pública indicó que era conocedor que iban a asesinar a EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ.

De la misma manera, en atención a la perfecta sincronía en la división de las funciones en la operación delictiva, JUVENAL PEREZ NIÑO hizo un aporte trascendental para su comisión, pues como se estableció fue uno de los agresores que retuvo a ORLANDO RANGEL ORTIZ y RUMALDO GONZALEZ BAEZ, para posteriormente causarle la muerte al dirigente sindical, proporcionando una mayor seguridad para el ataque, al superar en número y armamento a sus inermes víctimas, contando sus coejecutores con plena confianza y libertad para la arremetida de que fue víctima, máxime que dentro del plenario no obra prueba que apunte a demostrar que el inculpado se opuso al proceder de la comandancia, dilucidándose contrario sensu en el decurso de su reveladora confesión que avalaba el proceder de la estructura y los móviles que los llevaron a tomar tan trascendental decisión.

---

<sup>38</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. 05/10/2006. PROCESO:22358

DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA:

Conjuntamente se debe agregar que el significativo aporte del aquí inculpado, cuyo propósito guiaba su conducta criminal, se efectuó una vez se inició el iter criminis, es decir en el instante en que se produce la retención de ORLANDO RANGEL ORTIZ y RUMUALDO GONZALEZ BAEZ con el propósito alevé de dar muerte a RAMIREZ GUTIERREZ, sin duda alguna da cuenta de su compromiso en la producción incontrovertible del resultado, pues no de otra manera se hubiere ejecutado con tanta efectividad.

En cuanto al ingrediente subjetivo de la forma de participación en estudio, esto es el acuerdo, planificación y la decisión de su perpetración, también concurre en el presente evento, habida cuenta que existió previo al deceso de EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ, en virtud a que tal como lo aseveró el acusado, el comandante no tenía en su sentir duda de las supuestas reuniones subrepticias del occiso con las FARC, convirtiéndolo en objetivo militar de la organización, de suerte que el día de marras una vez avizoraron en el sitio de reunión "Peña Colorada", que se aproximaba el vehículo de la Electrificadora de Santander, se dispuso la ejecución del injusto con los resultados ya conocidos, máxime que según el contexto probatorio los coejecutores, se hallaban vinculados a la misma organización armada ilegal, de ahí que durante los actos preparatorios y de ejecución existiera interdependencia funcional.

En ese orden de ideas, le asiste responsabilidad a JUVENAL PEREZ NIÑO, pues los actos que encaminó antes, durante y después en procura del homicidio de EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ, fueron motivo de estudio en el presente tópico, demostrando la aptitud e ímpetu desarrollado por parte de aquél en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecía, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, cuyo comportamiento en manera alguna no lo releva de la responsabilidad que le asiste en el injusto y por ende procedente la sanción penal que se le impondrá.

## **7. DE LA PUNIBILIDAD**

El delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 104 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, que convertida a meses arroja de 300 a 480.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente evento no concurren circunstancias de mayor punibilidad al no ser determinadas en la resolución de acusación, en términos del art. 58 del C.P. Y si bien aparece acreditado que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga<sup>39</sup>, y que en el decurso de la audiencia pública manifestó que era por concierto para delinquir<sup>40</sup>, y que en la ejecución de esa sentencia fue beneficiado con una libertad condicional<sup>41</sup>, es claro, que tal circunstancia per se, no se erige en circunstancia de mayor punibilidad – cfr. Sentencia 18 de mayo de 2005 . Dr. ALVARO PEREZ PINZON - por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es entre 300 y 345 meses de prisión.

Ahora, ponderada la extrema gravedad del injusto, la connotación del bien jurídico tutelado y la calidad de sujeto pasivo, quien en el interior del conglomerado social contaba con un liderazgo sindical, todo en aras en el sentir de la organización a la que pertenecía de desplazar la facultad presunta de administrar justicia, y en desarrollo de dicha postura participó con ímpetu en la ejecución del punible, por tanto se hace necesario imponer al procesado tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, sin embargo no se puede desconocer que en audiencia pública el procesado hizo revelaciones todas en aras a garantizar a las víctimas el derecho a la verdad y la justicia, por lo que se le impondrá

---

<sup>39</sup> folios 60, 78 y 27 c-1

<sup>40</sup> folio 260 c-2

<sup>41</sup> folio 78 c-2

una pena de **320 meses de prisión**, como coautor responsable del delito de homicidio agravado.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a JUVENAL PEREZ NIÑO, la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

Conforme al estadio procesal en que el acusado acepta cargos, en términos del art. 40 del C de P.P. no tendrá derecho a ninguna rebaja punitiva, como quiera que el legislador previó para el reconocimiento punitivo por aceptación de cargos como última oportunidad procesal la ejecutoria de la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública. Empero, frente a la oportunidad de aceptar cargos, debe señalarse que es precisamente en desarrollo de una política criminal dirigida a lograr una pronta y eficaz administración de justicia, que se cimentó el instituto procesal de la sentencia anticipada, donde se propicia que el infractor acepte su responsabilidad, en el marco del principio de la lealtad procesal, y renuncia de esta manera al derecho de controvertir pruebas, enfrentando las consecuencias punitivas de su actuar delictivo. Por tanto, fue en virtud de ese desgaste de la administración de justicia que evitó el acusado con la aceptación de su responsabilidad, que se adelantó la verificación de su aceptación a cargos, el cual fue de manera libre conciente y voluntario, asistido por su defensor, y con el consentimiento informado, siendo esa la razón para que el juzgado no practicara ninguna de pruebas ordenadas en audiencia preparatoria.

## **8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Conforme lo señala la sentencia C- 209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, busca garantizar la efectiva reparación por el agravio sufrido, asegura la obligación del estado de buscar que se conozca la verdad sobre

lo ocurrido y por supuesto un acceso expedito a la justicia, como lo prevé la Carta política, su desarrollo legal, y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En el presente asunto y siguiendo derroteros igualmente señalados en la sentencia C- 454 de 2006, se podrá señalar que ese conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad han quedado satisfecho, no solo en el derecho a la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración del crimen del señor EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ. Acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima. Otro tanto se dirá del derecho a que se haga justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes.

Y finalmente el derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito. Derecho que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas.

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto , observando también los factores contenidos en el inciso 2º del



artículo 97 ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

### **8.-1.- Perjuicios materiales**

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señalan que estos deben demostrarse.

Ciertamente, en el paginario se acreditó la capacidad laboral del occiso, al obrar contrato individual de trabajo suscrito con la Electrificadora de Santander, el día 18 de octubre de 1979<sup>42</sup>, no obstante la fecha en que acredita sus ingresos no se encuentra actualizada, lo que imposibilita efectuar un cálculo si quiera aproximado que pudiera determinar su remuneración, por ello el Despacho reitera la imposibilidad de cuantificarlos.

### **8.2 De los Perjuicios morales**

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad del infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, en el presente asunto la familia de EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ, se vio avocada la familia al perder de manera inesperada al cónyuge y progenitor, por ello se condenará a pagar al condenado JUVENAL PEREZ NIÑO, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar en favor de los herederos del occiso EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ, el equivalente en moneda nacional de CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

---

<sup>42</sup> folio 47 c-1

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado JUVENAL PEREZ NIÑO, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

## **9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado JUVENAL PEREZ NIÑO, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## **10.- OTRAS DECISIONES**

Como quiera que el inculpado JUVENAL PEREZ NIÑO, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, causa No.184-03, a la pena privativa de la libertad de 7 años, y posteriormente según lo informó la secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al investigador del –CTI-, el 24 de octubre de 2005 le fue concedida libertad condicional<sup>43</sup>, en consecuencia infórmese la presente decisión, los fines a que haya lugar.

Así mismo disponer la compulsa de copias ante las Fiscalías delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, a efecto de se investigue la comisión del punible de secuestro extorsivo de que fueran víctimas ORLANDO RANGEL ORTIZ, empleado de la Electrificadora de Santander y RUMALDO GONZALEZ BAEZ, contratista de la misma, el día 21 de febrero de 2001, en el sitio denominado Arsenal del municipio de Enciso (Santander).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a JUVENAL PEREZ NIÑO**, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISION** como coautor del delito de homicidio agravado, y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

**SEGUNDO.- CONDENAR a JUVENAL PEREZ NIÑO**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de

---

<sup>43</sup> folio 78 c-2

**CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos de la víctima EDGAR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ.

**TERCERO - ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado **JUVENAL PEREZ NIÑO**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

**CUARTO .- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO –** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

La Juez **TERESA CASTILLO CASAS**

Anticipada mula Bucaramanga